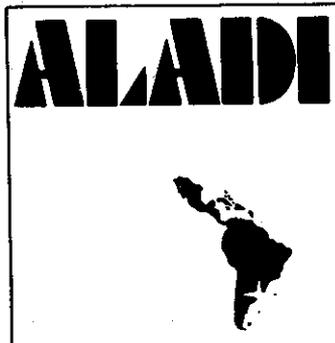


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

543

CHILE

VIGENCIA DEL SEXAGESIMOTERCER PRO
TOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE
COMPLEMENTACION No. 16

ALADI/SEC/di 4.6
31 de mayo de 1982

Decreto no. 44 de 15 de enero de 1982

VISTOS Y CONSIDERANDO El Decreto de Hacienda no. 911, de 28 de mayo de 1973 que dispuso la aplicación del Acuerdo de Complementación no. 16 sobre "productos de las industrias químicas derivadas del petróleo" y sus modificaciones posteriores; el Decreto de Hacienda no. 508, de 10 de junio de 1977, que dispuso la aplicación del "Acuerdo de Complementación no. 21, sobre productos de la industria química (excedentes y faltantes)", y sus modificaciones posteriores; el Decreto de Hacienda no. 291, de 12 de febrero de 1973, que dispuso la aplicación del "Acuerdo de Complementación no. 20 sobre la industria de materias colorantes y pigmentos"; el Sexagesimotercer Protocolo Adicional del referido Acuerdo de Complementación no. 16; la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 21 suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de Acuerdos comerciales reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros"; la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 20 suscrito en el sector de la industria de materias colorantes y pigmentos, a la modalidad de Acuerdos comerciales reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros"; la Resolución 6 (II-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, las facultades que confiere el Tratado de Montevideo 1980 y el oficio no. 117 de 12 de enero de 1982, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETO:

Artículo 1o.- Dispónese la aplicación del Sexagesimotercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 16 sobre productos de las industrias químicas derivadas del petróleo, cuyo texto es el siguiente:

SEXAGESIMOTERCER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO
DE COMPLEMENTACION No. 16 SOBRE PRODUCTOS DE LAS
INDUSTRIAS QUIMICAS DERIVADAS DEL PETROLEO (1)

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile no. 31.240 de 14 de abril de 1982.

(1) Publicado por la Secretaría en el documento ALADI/CR/di 28.3.

Artículo 2o.- A contar del día 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982, ambas fechas inclusive, las importaciones de los productos incorporados por Chile en la nómina del artículo 1o. de este decreto e identificados en la columna "País 3" de dicha nómina con la abreviatura "CH", que sean originarios de Argentina, gozarán del tratamiento arancelario que se indica en la referida nómina.

Artículo 3o.- Dispónese la aplicación de la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 21 suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de Acuerdos comerciales reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, cuyo texto es el siguiente:

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 21 SUSCRITO
EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A LA MODALIDAD DE
ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL
CONSEJO DE MINISTROS (1)

Artículo 4o.- A contar del día 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982, ambas fechas inclusive, las importaciones de los productos incorporados por Chile en la nómina titulada "H) Preferencias acordadas entre Argentina y Chile" del Anexo I de la Adecuación señalada en el artículo anterior de este decreto, e identificados en la columna "País 3" de dicha nómina con la abreviatura "CH", que sean originarios de Argentina, gozarán del tratamiento arancelario que se indica en la referida nómina.

Artículo 5o.- Dispónese la aplicación de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 20 suscrito en el sector de la industria de materias colorantes y pigmentos, a la modalidad de Acuerdos comerciales reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, cuyo texto es el siguiente:

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 20 SUSCRITO
EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE MATERIAS COLORANTES Y PIG
MENTOS, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTA
DOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS (2)

Artículo 6o.- El Protocolo Adicional a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, como asimismo las adecuaciones a que se refieren los artículos 3o. y 5o. del presente decreto, entrarán en vigencia el día 1o. de enero de 1982.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

-
- (1) Publicado por la Secretaría en el documento ALADI/CR/di 41.
(2) Publicado por la Secretaría en el documento ALADI/CR/di 40.